



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**12 de diciembre de 2023**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante:</b>	Darío De Jesús Monroy Giraldo
<b>Accionada:</b>	Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V.
<b>Asunto:</b>	Sanción por Incidente de Desacato
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20230030800</b>

**Objeto de decisión:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Darío De Jesús Monroy Giraldo, por incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el 31 de agosto de 2023.

**Antecedentes:**

Mediante fallo de tutela este Despacho el 28 de julio de 2023 decidió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por cosa juzgada y prescindir de orden alguna.

Sentencia que fue revocada y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 31 de agosto de 2023 decidiendo lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR la providencia** proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar tutelar la protección de los derechos fundamentales del señor **DARÍO DE JESÚS MONROY GIRALDO** al **debido proceso y la igualdad**, para que una vez realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** el Método Técnico de Priorización el próximo **mes de septiembre de 2023**, le comunique el resultado de dicha ponderación, adjuntando el anexo técnico correspondiente en el que se detalle la información respecto de cada uno de los miembros del hogar.

A su vez se observa que en las consideraciones que fundamentan la decisión existe una orden adicional<sup>1</sup>; a continuación, se evidencia lo antes mencionado:

Pero en atención a que las actuaciones administrativas se deben desarrollar especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, **transparencia**,

<sup>1</sup> Anexo 03, página 19 del expediente [02SegundaInstancia](#)

publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, (art. 4 del CPCA.), a fin de evitar perjuicios a la accionante y prevenir afectación a de sus derechos fundamentales, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, para tutelar la protección de los derechos fundamentales del señor **DARÍO DE JESÚS MONROY GIRALDO** al **debido proceso y la igualdad**, ordenándole a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que **en este año -2023- sin evasivas o dilaciones, aplique el Método Técnico de Priorización y le comunique el resultado de dicha ponderación**, así como la posición en que se ubica dentro de la lista ordinal general conforme al puntaje obtenido, para que pueda hacer un seguimiento sobre cómo se establecen los turnos de pago de indemnización administrativa con base en el presupuesto asignado a la UARIV para la vigencia fiscal en la respectiva anualidad.

### **Trámite de instancia:**

Se requirió<sup>2</sup> a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra.

Se recibió respuesta por parte de la UARIV el 28 de noviembre de 2023, en la que indican que:

*En el caso particular de DARIO DE JESUS MONROY GIRALDO, es pertinente resaltar que el 25 de agosto de 2023 la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignado en el año 2023; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 446364-2273110, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y por tal razón la materialización de la misma queda supeditada a la aplicación nuevamente del Método Técnico de Priorización en el año 2024, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

Se dio apertura al incidente<sup>3</sup> y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa.

El 04 de diciembre de 2023 allegan respuesta indicando lo siguiente<sup>4</sup>:

*Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 29.48154 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 38.9898:*

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
DARIO DE JESUS MONROY GIRALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	70433862	4.67	6.25	7.5012	10.4166	28.8378	29.48154
MARIO DE JESUS MONRROY GIRALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	70432483	0.75	9.375	9.5837	10.4166	30.1253	29.48154

...

<sup>2</sup> Anexo 002

<sup>3</sup> Anexo 006

<sup>4</sup> Anexo 009, página 15

De acuerdo a lo anterior, se indica que no existe un listado de solicitudes establecido, por lo tanto, es importante aclarar que el reconocimiento y pago de la medida de indemnización por vía administrativa está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización que se encuentra en el anexo de la Resolución 1049 de 2019.

Es importante mencionarle que con relación a la totalidad de solicitudes que cuentan con un reconocimiento en las diferentes rutas, no existe un orden o un número consecutivo que genere una casilla de pago específica. Razón por la cual, no es posible indicarle el número de personas que anteceden a su solicitud ni la vigencia fiscal en que se será materializada la medida de las víctimas, toda vez que, si no presentan un criterio de priorización de los establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, deberán someterse al resultado del Método Técnico de Priorización que se realiza cada año.

### **Consideraciones:**

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

### **Pruebas relevantes para decidir:**

Respuestas otorgadas por la UARIV dentro del trámite incidental<sup>5</sup>

### **Caso Concreto:**

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara como directora técnica de Reparaciones de la U.A.R.I.V., por el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el 31 de agosto de 2023, no se acreditó el cumplimiento de cabalidad, ya que indican que no existe un número de orden o de casilla de pago específico por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse además presente que si bien la entidad indicó la existencia del cumplimiento al fallo tutelar pues al accionante se le indicó cual fue el puntaje que obtuvo una vez se hizo la aplicación del método técnico de priorización **no se le informó que en qué posición dentro de la lista ordinal se encuentra según el puntaje obtenido para que pueda hacer seguimiento sobre como se establecen los turnos de pago de indemnización administrativa con base al presupuesto asignado a la UARIV para la vigencia fiscal en la respectiva anualidad**, contrario a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín

Es así como, pese a que esta orden no se encuentra en la parte resolutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2023, esta hace parte del cuerpo de la misma estando dentro del fundamento que lleva al Tribunal Superior de Medellín a revocar la decisión de primera instancia del 28 de julio de 2023 tal como se referenció los antecedentes de la presente providencia.

---

<sup>5</sup> Anexo 005 y 009

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

**Decisión:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara como directora técnica de Reparaciones como directora técnica de reparaciones de la U.A.R.I.V. responsable por el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el 31 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: SANCIONAR** con arresto de dos (2) días al Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

**TERCERO: SANCIONAR** con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (54,7 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019) a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

**CUARTO:** Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

**QUINTO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**SEXTO: CONSULTAR** esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf9285902a224b5cac2ec2926b1ea844bccacbb3849ef3e85461770864a3521**

Documento generado en 12/12/2023 03:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**